

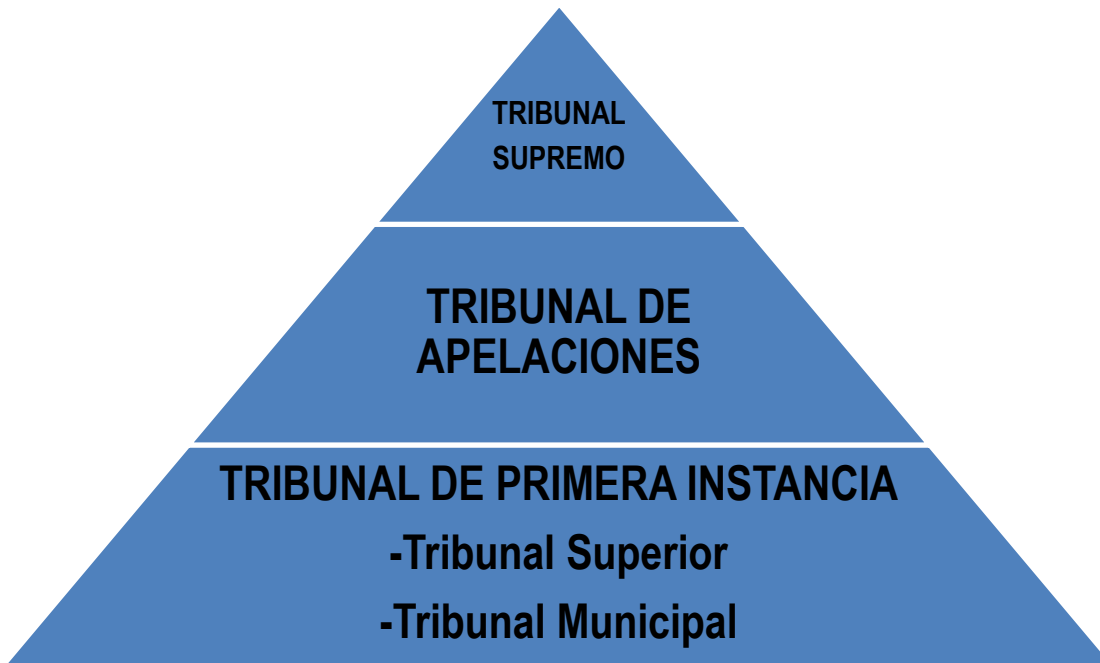
SISTEMA DE TRIBUNALES DE PUERTO RICO

A. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Artículo V sobre el Poder Judicial:

- Sec. 1. “El Poder Judicial de Puerto Rico se ejercerá por un Tribunal Supremo, y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley”.
- Sec. 2. “Los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración. La Asamblea Legislativa, en cuanto no resulte incompatible con esta Constitución, podrá crear y suprimir tribunales, con excepción del Tribunal Supremo, y determinará su competencia y organización”.
- Sec. 3. “El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un juez presidente y cuatro jueces asociados. El número de sus jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo”.
- Sec. 5. “El Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces, podrán conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley”.
- Sec. 7. “El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales las que estarán sujetas a las leyes relativas a suministros, personal, asignación y fiscalización de fondos, y a otras leyes aplicables en general al gobierno. El Juez Presidente dirigirá la administración de los tribunales y nombrará un director administrativo, quien desempeñará su cargo a discreción de dicho magistrado.”

B. Ley de la Judicatura de 2003

- En su Artículo 2.001 instrumenta el mandato constitucional creando un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, bajo el Tribunal General de Justicia, dividido en un Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, un tribunal intermedio de Apelaciones y un Tribunal de Primera Instancia.



- **Naturaleza y composición del Tribunal Supremo:** El Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico y se compondrá de un Juez Presidente y de seis (6) Jueces Asociados. El número de jueces sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal Supremo.
- **Naturaleza del Tribunal de Apelaciones:** El Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Será un tribunal de récord y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.
- **Propósitos y Objetivos del Tribunal de Apelaciones:** El Tribunal de Apelaciones cumplirá el propósito de proveer a los ciudadanos de un foro apelativo

mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con el objetivo de esta Ley de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales. Deberá ofrecer acceso fácil, económico y efectivo a sus procedimientos, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativa a los ciudadanos con reclamos válidos.

- **Jueces, número, requisitos:** El Tribunal de Apelaciones se compondrá de treinta y nueve (39) jueces, incluyendo los jueces que pertenecían al Tribunal de Circuito de Apelaciones derogado mediante el Artículo 9.002 de la presente Ley, que serán nombrados por el Gobernador o la Gobernadora con el consejo y consentimiento del Senado y desempeñarán su cargo por el término de dieciséis (16) años. Nadie será nombrado Juez del Tribunal de Apelaciones a no ser que tenga diez (10) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.
- **Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones:** La sede del Tribunal de Apelaciones y su secretaría estarán en la ciudad de San Juan. El Tribunal de Apelaciones funcionará en paneles de no menos de tres (3) jueces y no más de siete (7) jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, cuyas sesiones y vistas podrán celebrarse en el Centro Judicial de la región correspondiente del Tribunal de Primera Instancia donde se originó el asunto bajo su consideración, o según lo determine el Juez Presidente. El Juez Presidente asignará paneles para atender los casos originados en las Regiones Judiciales y podrá asignar paneles para atender recursos por materia o características de los casos.
- **Jurisdicción, naturaleza y organización del Tribunal de Primera Instancia:** El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con

autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. Estará compuesto por jueces superiores y jueces municipales. El Tribunal de Primera instancia será un tribunal de récord mediante los mecanismos dispuestos por reglamentación del Tribunal Supremo.

- **Jueces, Números y Requisitos:** Los Jueces del Tribunal de Primera Instancia serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. En el proceso de selección de jueces se tomarán en cuenta los principios y objetivos de esta Ley, de manera que los seleccionados estén altamente cualificados para el cargo. El Tribunal de Primera Instancia quedará constituido por doscientos cincuenta y tres (253) Jueces Superiores y ochenta y cinco (85) Jueces Municipales. Los Jueces Superiores deberán tener siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de doce (12) años. Los Jueces Municipales deberán tener tres (3) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y serán nombrados y desempeñarán su cargo por el término de ocho (8) años.
- **Sedes y Salas; Sesiones; Jurados:** El Tribunal de Primera Instancia tendrá sedes y salas y celebrará sesiones en las siguientes Regionales Judiciales: San Juan, Bayamón, Arecibo, Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Guayama, Humacao, Caguas, Aibonito, Utuado, Carolina y Fajardo. A solicitud del Juez Presidente fundamentada en los propósitos de proveer mayor acceso a la ciudadanía y contar con un sistema judicial efectivo y rápido, la Asamblea Legislativa podrá variar el establecimiento de estas sedes. El Juez Presidente del Tribunal Supremo tendrá la facultad de determinar los municipios incluidos en las regiones judiciales que comprenden las salas del Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Primera Instancia sesionará en cada municipio donde se haya establecido una sede. El Juez Presidente del Tribunal

Supremo podrá establecer salas municipales que atiendan los asuntos de dos (2) o más municipios contiguos, cuando el establecer una sala en cada uno de dichos municipios por separado resulte en una subutilización de los recursos de cada una de dichas salas.

- **Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América:** El Tribunal Supremo de los Estados Unidos podrá revisar directamente las sentencias del Tribunal Supremo de Puerto Rico únicamente por *certiorari*, cuando la validez de un tratado o ley de los EUA sea cuestionada o cuando la validez de una ley del ELA sea cuestionada sobre la base de ser opuesta a la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos, o cuando cualquier otro título, privilegio o inmunidad sea especialmente suscitado o reclamado bajo la Constitución, tratados o leyes de o prerrogativa asumida o autoridad ejercitada bajo, los Estados Unidos.
- La Constitución de los Estados Unidos le confiere jurisdicción original al TSEU en todo caso que afecte embajadores, otros ministros públicos y cónsules extranjeros.
- **Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico:** Coexiste como un foro independiente del estatal. Se trata de un tribunal de jurisdicción original limitada. Tiene jurisdicción original para entender en cualquier asunto relacionado con delitos cometidos contra las leyes de los Estados Unidos, delitos cometidos en alta mar o en territorio federal y excepcionalmente por traslado de una causa sometida en el foro estatal cuando se plantee una cuestión federal y exista una ley que provea para tal traslado. Las decisiones del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico pueden ser revisadas por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito. De este tribunal se acude al Tribunal Supremo de los Estados Unidos.